

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0908

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS RAFAEL PÉREZ CARRIEL (PARAISO FM), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. RESOLUCIÓN NO. 4451-CONARTEL-08 DE 27 DE FEBRERO DE 2008.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de fecha 27 de febrero de 2008, en la cual se resolvió:

"(...) Art 1 ACOGER EL INFORME TÉCNICO N° CONARTEL-AT-057-2008 y EL INFORME JURÍDICO N° CONARTEL-AJ-08-125 RATIFICADO Y AMPLIADO VERBALMENTE POR EL SEÑOR ASESOR JURÍDICO DEL CONARTEL, Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DAR CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES 20, 33, 34 Y 57 DEL INFORME N° DA1-0034-2007 DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, EN FORMA INDIVIDUAL Y DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) CANCELAR LA CONCESIÓN Y REVERTIR AL ESTADO ECUATORIANO LA FRECUENCIA 106.5 MHZ, EN QUE OPERA LA ESTACIÓN DENOMINADA "PARAISO FM", EN LA CIUDAD DE SANTA ELENA, CUYO CONTRATO FUE SUSCRITO CON EL SEÑOR LUIS RAFAEL PÉREZ CARRIEL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, Y QUE CONSTA EN EL ANEXO 10 DEL INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. ". (Lo subrayado me corresponde).

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el

Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

“Art. 66.- Distribución de competencias asignadas a las administraciones públicas. Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo.

Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos.”.

2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”, **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019.

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)"

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. BASE LEGAL

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución,

prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

3.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital quedará constancia en el expediente administrativo.

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.
Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

“Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.

El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.

“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.

La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”.

“Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código. ". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 211.- Desistimiento. *La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.*

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley. ". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 217.- Impugnación. *En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.*
- 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.*
- 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.*
- 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.*

Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa. ".

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00133 de fecha 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente a la solicitud de nulidad interpuesto por el señor Luis Rafael Pérez Carriel, ex concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "PARAÍSO FM" frecuencia 106.5 MHz, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017782-E de 31 de octubre de 2019, en contra de la resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

El Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos que conforman el sector público. Toda actividad de las administraciones públicas y por tanto de los funcionarios y/o servidores públicos debe enmarcarse en el principio de juridicidad o legalidad, que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo. Por tanto, el Estado, sus instituciones y en general los funcionarios o servidores públicos no pueden actuar y están impedidos

de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y determine el procedimiento para desarrollar su actividad.

El artículo 106 del Código Orgánico Administrativo establece que la persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. Para el caso de la reclamación, el procedimiento aplicable es el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Código en referencia, sin que se determine expresamente el tiempo para su interposición. En tal sentido, la obligación de la administración ante un reclamo o reclamación de nulidad es la de iniciar el procedimiento administrativo para revisar la validez de los actos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable.

Dicho lo anterior, para analizar la procedibilidad de la presente solicitud de nulidad es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El señor Luis Rafael Pérez Carriel, presentó solicitud de nulidad, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E de 09 de abril de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en contra de la Resolución No.4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008, consistente en una reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo.

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 22 de abril de 2019 la Dirección de Impugnaciones requirió al solicitante cumpla con los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3; y, 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 Ibídem. Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0494-OF, de 23 de abril de 2019, se notificó vía electrónica la referida providencia.

Una vez fenecido el término concedido para que el recurrente subsane su escrito de impugnación otorgado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0087 de 22 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicitó a través de memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0249-M de 07 de junio de 2019 al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificar la existencia de ingresos en ésta Entidad con relación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 9 de abril de 2019.

La Unidad de Gestión Documental y Archivo dio respuesta a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1387-M de 13 de junio de 2019, informando que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "QUIPUX", así como en el Sistema de Almacenamiento Digital "ON BASE", el petionario señor Luis Rafael Pérez Carriel, durante el período comprendido entre el 9 de abril y el 12 de junio de 2019, no ingresó ningún documento relacionado con la estación de radiodifusión "Paraíso FM", ni respuesta alguna a la providencia No. ARCOTEL CJDI-2019-00087 de 9 de abril de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo emitió la Resolución No. ARCOTEL-2019-0568 de 26 de julio de 2019, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de nulidad de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008 presentada por el señor Luis Rafael Pérez Carriel, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E de 09 de abril de 2019, por no cumplir con la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 220 y 221 ibídem."

Es decir, la falta de presentación oportuna de la subsanación en el escrito de interposición de solicitud de nulidad, de conformidad con lo que establece el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, implicó que la solicitud de nulidad se considere desistida.

Ahora bien, debemos precisar que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, que se lo define como una declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya

iniciado, o la consecuencia de no haber cumplido la subsanación conforme lo determina el artículo 140 ibídem.

En el referido caso, al no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta por la administración, la solicitud de nulidad ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E de 09 de abril de 2019, se declaró desistida, con los efectos jurídicos definidos en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, esto es, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Posteriormente, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013089-E de 01 de agosto de 2019, el señor Luis Rafael Pérez Carriel, presentó por segunda ocasión, solicitud de nulidad en contra de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008, guardando similar pretensión e identidad de causa y objeto que la solicitud de nulidad ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E de 09 de abril de 2019, la cual se declaró desistida.

La referida solicitud de nulidad fue inadmitida por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo mediante resolución No. ARCOTEL-2019-0728 de 12 de septiembre de 2019, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de nulidad de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008 presentada por el señor Luis Rafael Pérez Carriel, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013089-E de 01 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, en razón de que con Resolución No. ARCOTEL-2019-0568 de 26 de julio de 2019, se declara el desistimiento de la solicitud de nulidad con igual pretensión e identidad de causa y objeto.”

Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013089-E de 01 de agosto de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el señor Luis Rafael Pérez Carriel presenta por tercera ocasión, solicitud de nulidad de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008, y nuevamente pide se deje sin efecto y/o revocar el acto administrativo en mención, fundamentando su solicitud en los artículos 11 numeral 2 y 3, 76 numeral 1, 7 literales a) e I); 82, 173 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 103, 104, 105 y 106 del Código Orgánico Administrativo.

Al respecto, esta administración insiste en informar que el Código Orgánico Administrativo un cuerpo normativo sistemático, guarda coherencia interna entre sus disposiciones, en el que prevé de forma clara, conforme lo dispuesto en su artículo 140, que cuando el administrado no cumple con la subsanación dispuesta previo a la admisión de una solicitud o reclamación, se entenderá como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución.

El efecto jurídico del desistimiento es por tanto la terminación del procedimiento administrativo, determinando a su vez la prohibición al administrado de plantear nuevamente igual pretensión, de acuerdo a lo que determina el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo: ***“(...) Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. (...) En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.”***

En el presente caso, conforme el análisis realizado sobre la base de los antecedentes y la normativa correspondiente, no es procedente la presentación de una nueva solicitud de nulidad, y siendo esta la tercera petición de similar objeto y causa, se debería llamar la atención del administrado.

La Dirección de Impugnaciones en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00133, señala como parte de su análisis jurídico las conclusiones y recomendaciones a las que llega, las cuales son asumidas en su totalidad, cuyo tenor literal se transcribe:

“(...) V. CONCLUSIONES



Artículo 4.- INFORMAR al señor Luis Rafael Pérez Carriel, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo a la abogada Michalle Espinosa Mogrovejo, en la siguiente dirección Urbanización Belo Horizonte Mz 1316 V9 Conjunto Benevento de la ciudad de Guayaquil; y, en el correo electrónico paraíso_fm@hotmail.com, direcciones señaladas por la persona interesado en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

28 NOV 2019

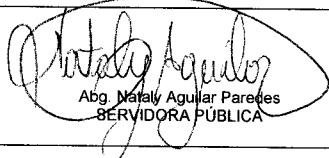
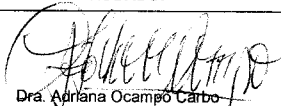
Abg. Fernando Torres Núñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO:
 Abg. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

1. Con fecha 09 de abril de 2019, el señor Luis Rafael Pérez Carriel, presentó solicitud de nulidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E, en contra de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008, la cual se envió a completar, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 22 de abril de 2019, la cual fue notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0494-OF de 23 de abril de 2019, el administrado no ha presentado subsanación de la solicitud de nulidad, por lo que se declaró a través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0568 de 26 de julio de 2019, el desistimiento de la solicitud de nulidad.
2. Con fecha 01 de agosto de 2019, el administrado, interpone por segunda ocasión, la misma solicitud de nulidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013089-E de 01 de agosto de 2019, en contra de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008, guardando similar pretensión que la solicitud de nulidad anteriormente presentada con fecha 09 de abril de 2019, por lo que en Resolución No. ARCOTEL-2019-0728 de 12 de septiembre de 2019, se declaró el desistimiento y el archivo de la solicitud de nulidad por contener la misma pretensión e identidad de causa y objeto.
3. Por tercera ocasión, el señor Luis Rafael Pérez Carriel, presenta mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017782-E de 31 de octubre de 2019, solicitud de nulidad la misma que no puede ser atendida en virtud a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

"VI. RECOMENDACIONES

1. Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite la solicitud de nulidad presentada con documento No. No. ARCOTEL-DEDA-2019-017782-E de 31 de octubre de 2019; y, por consiguiente, archivar el procedimiento.
2. Finalmente se recomienda exhortar al administrado se abstenga de seguir presentando escritos de impugnación con igual pretensión, puesto que el Código Orgánico Administrativo en el inciso tercero del artículo 211 expresamente dispone que no se puede volver a plantear, otro procedimiento con el mismo objeto y causa."

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00133 de 28 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de nulidad de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008 presentada por el señor Luis Rafael Pérez Carriel, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017782-E de 31 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, en razón de que con Resolución No. ARCOTEL-2019-0568 de 26 de julio de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de nulidad.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017782-E de 31 de octubre 2019, que contiene la solicitud de nulidad.

79